

348

INSTITUCIONES
DE
DERECHO CANONICO
AMERICANO

ESCRITAS

POR EL REV. SR. D. JUSTO DONOSO,

OBISPO DE LA SER, Y MIEMBRO DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA Y CIENCIAS
SAGRADAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE;

PARA EL USO DE LOS COLEGIOS EN LAS REPUBLICAS AMERICANAS.

NUEVA EDICION

TOMO TERCERO.

Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

PARIS.

LIBRERIA DE ROSA Y BOURET.

1854

POISSY. — IMPRENTA DE ARBIEU.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DE NUESTRO LEON
39630

B1935
D6



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANONICO AMERICANO



CONTINUACION DEL LIBRO TERCERO.

CAPITULO XII.

LA CELEBRACION DE LAS FIESTAS.

Art. 1. Fiestas de precepto: á quien corresponde la institucion y supresion de ellas. — 2. Las que se observan en la América Española: recientes reducciones de dias festivos. — 3. Obligacion y modo de oír la misa: práctica de otras obras piadosas. — 4. Causas que excusan de la obligacion de la misa. — 5. Prohibiciones en los dias festivos. — 6. Causas por las cuales cesa la prohibicion del trabajo en dichos dias.

1. — La institucion de dias festivos destinados especialmente para honrar á Dios, ha constituido, casi en todas las naciones, la parte principal del culto religioso. Los cristianos tuvieron los suyos desde el nacimiento de la Iglesia. Los mas antiguos han sido el Domingo, Pascua, Ascension, Pen-

tecostes, los cuales, según S. Agustín (1), fueron instituidos y celebrados por los apóstoles. Sucesivamente se les agregaron, la Natividad del Salvador, las solemnidades de María Santísima, de los Apóstoles, Mártires, Confesores, etc. (2).

Al Pontífice, en virtud de su universal jurisdicción, corresponde la facultad de instituir días festivos de precepto,

(1) Epist. 54, cap. 1.

(2) Los santos que reinan con Dios en el cielo, se dividen en varios órdenes ó clases, según el rito Romano, Apóstoles, Mártires, doctores, confesores pontífices, confesores no pontífices, vírgenes, y no vírgenes. — A más de los doce Apóstoles elegidos por Cristo, otros tres se mencionan en los *Hechos Apóstolicos*, S. Matías subrogado en lugar de Judas el traidor, S. Pablo y S. Bernabé llamado al apostolado por revelación del Espíritu Santo. Todos estos, á excepción de Judas, se veneran en la iglesia universal con el rito de Apóstoles; porque fueron elegidos y destinados á anunciar el evangelio en todo el mundo. — Los antiguos santos reconocidos y venerados como doctores en toda la iglesia, son, S. Gregorio Magno, S. Agustín, S. Ambrosio y S. Jerónimo á los cuales se agregó despues Santo Tomás de Aquino, por decreto de S. Pio V, y S. Buenaventura por disposiciones de Sixto V. Observa Benedicto XIV (de *canonizat.*, lib. 4, part. 2, cap. 12, n. 9) que muchos otros han obtenido el mismo título en toda la iglesia, sin embargo de no haber precedido expresa declaración, que los haya admitido en el número de los doctores de la Iglesia universal; tales son S. Juan Crisóstomo, S. Gregorio Nazianzeno, S. Anselmo, S. Isidoro, S. Pedro Crisólogo, S. Hilario, S. Atanasio, S. Basilio. Pio VIII por especial decreto del año de 1829, elevó á S. Bernardo, á la dignidad de doctor, y mandó que en toda la iglesia se le venerase bajo ese título. Lo mismo habia prescripto Leon XII, en el año precedente de 1828, respecto de S. Pedro Damiano. En los primeros siglos de la iglesia significaban una misma cosa los nombres de mártir, y confesor: á los mártires se llamaba confesores. En los tiempos posteriores se admitió una notable distinción. Se llama mártires, á los que, vejados por los perseguidores, aceptan voluntariamente los tormentos y la muerte, por la confesión de la fé ú otras virtudes sobrenaturales, y confesores á los que habiendo practicado en grado heroico las virtudes evangélicas, fallecieron de muerte natural, y fueron inscriptos en el catálogo de los santos; en cuanto confesaron la fé, por el ejercicio de las virtudes. — Con el rito y título de vírgenes, venera en fin la iglesia á las mujeres santas é inmaculadas, que conservaron ilesa la flor de la virginidad.

que obliguen en toda la Iglesia. La misma facultad tienen los obispos, respecto de sus diócesis, según consta del capítulo *Conquestus*, 3, de *Feriis*, en el cual se numeran entre los días festivos de precepto, *solemnitates quas singuli episcopi cum clero et populo duxerint solemniter celebrandas* (1); y si bien estas palabras suponen que debe concurrir el consentimiento del clero y del pueblo, atendida la general costumbre, no se ha considerado como esencial ese requisito. Asegura empero Benedicto XIV, que la comun opinion exige, al menos, el consentimiento del capítulo. Con relación á los días festivos prescriptos por el obispo, el Tridentino decretó: *Dies festi quos in diocesi sua servandos episcopus præceperit, ab exemptis omnibus, etiam regularibus, servantur* (2). Aunque esta facultad subsiste hoy día en su vigor, Urbano VIII aconsejó á los obispos se abstuviesen de ejercerla, para precaver la excesiva multiplicación de días festivos, y los inconvenientes consiguientes (3).

La autoridad seglar no puede instituir días festivos de precepto, según consta de expresa declaración de Inocencio X, en breve que empieza *Cum nuper*, expedido en 6 de octubre de 1653 (4). Puede sí prescribir la observancia de los que hubieren sido instituidos por la Iglesia.

Para que un santo pueda ser declarado patron de la ciudad ó de otroq lugar, la congregación de Ritos, por decreto de 23 de marzo de 1630, aprobado por Urbano VIII, exigió: 1º que el santo sea canonizado y no simplemente beatificado; 2º que sea elegido por votos secretos de todo el pueblo; 3º que intervenga el consentimiento del clero y del Ordinario; 4º que la elección sea aprobada por la congregación de Ritos.

(1) Véase la ley 1, tit. 23, part. 1.

(2) Sess. 22, de *Regularibus*, cap. 12.

(3) En la Constitución *Universa*, § 3.

(4) El texto literal de ese breve puede verse en Ferraris, verbo *Festa*, n. 8.

En cuanto á la reduccion de los dias festivos de precepto, es visto que pueden hacerla los mismos que pueden instituirlos. Por consiguiente, tiene esa facultad el Sumo Pontífice respecto de los que obligan en toda la Iglesia, y los obispos respecto de los que solo fueron instituidos para su diócesis. Se ha disputado, empero, si pueden tambien los obispos suprimir, respecto de sus diócesis, ciertos dias festivos *generales*, con tal que no sean los mas principales. Al menos los autores franceses afirman que sus obispos han estado en posesion de ese derecho (1). Hé aquí la doctrina de Benedicto XIV en orden á esta cuestion: *Nemo inficiari potest olim ab episcopis dies festos qui in diœcesi RITE celebrari deberent fuisse constitutos; quam ad rem satis est inspicere quæ congeruntur a Thiers in tractatu DE FESTORUM DIERUM IMMINUTIONE. Affirmat de Ossat, ep. 184, a seipso preces jussu christianissimi regis propositas fuisse pro festorum diminutione in Gallicæ regno; responsum fuisse id potissimum ad episcopos pertinere (2). Sed cum ea quæ de Ossat cum Clemente VIII agere ceperat, ad finem non fuerint perducta.... plurimis deinde efflagitantibus episcopis, Urbanus VIII constitutionem UNIVERSA promulgavit, anno 1642, in qua singula festa quæ observari omnino debent recensentur. Ideo facile intelligitur, nullum episcopum, nisi nova Summi Pontificis auctoritas intercedat, posse ab eadem constitutione recedere; indecorumque esse Apos-*

(1) Puede verse en Bergier las palabras *fetes décalogues*, á Durand de Maillane, Bouvier, Lequeux, etc.

(2) Carta d'Ossat á Henrique IV, de 18 de enero de 1599. « Je traictai » cette affaire avec Sa Sainteté, et lui dis en lui laissant par escrit, que » vous priez Sa Sainteté qu'il luy plut permettre, au moins pour quelques » années, que hors des fêtes de Notre-Seigneur, de Notre-Dame, des » Apotres, et tous autres qui luy plairait excepter, le peuple pust labourer, et faire les autres choses qui luy appartiennent... Sa Sainteté me » répondit... que ce que Votre Majesté demandait étoit chose que les évêques pouvoient faire; comme aussi pouvoient-ils mieux connoitre du » fait, etant sur les lieux, que luy qui en étoit si loing. »

tolicæ Sedi, rem de qua non solum aliquid cognovit, verum etiam decrevit, post præfatam constitutionem episcoporum arbitrio committere (1).

2. — Los concilios provinciales Limense IV (2) y Mejicano III (3) mencionan los dias festivos de precepto que al principio estuvieron vigentes en la Iglesia hispano-americana. Posteriormente tuvieron lugar, á este respecto, varias alteraciones, tanto en virtud de la constitucion *Universa* de Urbano VIII (año de 1642), en la cual se prescribió definitivamente los dias festivos que en lo sucesivo debian guardarse en toda la Iglesia, como en fuerza de otras disposiciones generales á todos los dominios de España, ó especiales á los de América. En consecuencia quedaron reducidos dichos dias, á mas de los domingos, á los siguientes: La Circuncision, la Epifanía, la Purificacion, S. Matias apóstol, S. Jose, S. Joaquin, la Anunciacion de N. S. S. Felipe y Santiago apóstoles, la Invencion de la Cruz, S. Isidro *labrador*. S. Antonio de Padua, la Natividad de S. Juan Bautista, S. Pedro y S. Pablo apóstoles, Santiago apóstol, patron de España, Sta Ana, S. Lorenzo mártir, la Asuncion de N^a. S^a, S. Mateo apóstol, S. Miguel Arcángel, S. Simon y Judas apóstoles, la Festividad de todos los Santos, S. Andres apóstol, la Concepcion de N^a. S^a, Sto. Tomás apóstol, la Natividad de N. S. J. C., S. Estevan protomártir, S. Juan Evangelista, los santos Inocentes, S. Silvestre, la Ascension del Señor, el domingo de Resurreccion y el de Pentecostes, uno y otro con los dos dias siguientes, la Festividad de Corpus Christi, santa Rosa de Lima patrona de toda la América Española, y otras festividades peculiares á algunas diócesis, especialmente las de

(1) *De Canoniz.*, lib. 4, part. 2, cap. 16, n. 11.

(2) *Actione* 4, cap. 9.

(3) *Tit. 3, de Feriis*, § 1.

los santos patronos principales de ciudades, villas ú otros lugares (1).

Benedicto XIV introdujo una notable modificación en la observancia de los dias festivos de precepto, concediendo, por especial indulto, que á excepcion de los mas solemnes, se pueda trabajar en los demas, despues de oír la misa. Dicho indulto otorgado primero á la España, lo extendió á las Indias, por el breve, *Venerabiles fratres* de 15 de diciembre de 1750. Este breve permite el trabajo despues de oír la misa en todos los dias festivos, á excepcion de los siguientes: Todos los domingos del año, el dia de la Natividad del Señor, el de la Circuncision, la Epifanía, el primero y segundo dia de la Pascua de Resurreccion, el primero y segundo de Pentecostes, la festividad de Corpus Christi, la Ascension del Señor, la Natividad de S. Juan Bautista, los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, Santiago el mayor, la festividad de Todos los Santos, las cinco festividades de María Santisima, Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion.

Los indígenas en la América Española, por constitucion de Paulo III, á que se refieren los concilios Limenses segundo y tercero (2), solo tienen obligacion de guardar los dias festivos siguientes: Todos los domingos, la Natividad del Señor, la Circuncision, la Epifanía, la Ascension, Corpus Christi, las festividades de la Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de María Santisima, y la de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

Despues de Benedicto XIV, varias reducciones de dias

(1) Dentro del recinto de la ciudad de Santiago, Capital de Chile, eran dias festivos. S. Saturnio mártir por tradicion antigua; Santo Domingo de Guzman, por edicto del Señor Obispo. D. Alonzo del Pozo y Silva, de 1 de agosto de 1727; y S. Pedro Nolasco, por edicto del mismo, de 19 de enero de 1728.

(2) Limense II, sess. 3, cap. 90; el III, actione 4, cap. 9.

festivos han otorgado los sumos pontífices para diferentes Estados. La mas notable de todas, ha sido la decretada para la Francia, por el cardenal Caprara, legado de la santa Sede, en 9 de abril de 1802; en la cual todos los dias de precepto, fuera de los domingos quedaron reducidos, á la natividad del Señor, la Ascension, la Asuncion de N^a Sa. y la festividad de Todos los Santos (1).

Importantes reducciones emanadas de la silla apostólica, han tenido lugar en estos últimos años, en los nuevos Estados Americanos de Chile (2), Méjico,

(1) Véase en Lequeux, tract. 2, *de Rebus eccles.*, sect. 2, cap. 3, art. 2, los pormenores de este indulto, y varias cuestiones importantes relativas al mismo asunto.

(2) Hé aquí el texto íntegro del indulto expedido para Chile por el Señor Vicario Apostólico D. Juan Muzi, Arzobispo Filipino: « Los jefes supremos de la Iglesia católica, los Romanos Pontífices, en la plenitud del poder divino recibido de Jesucristo, así como custodiaron inviolable el depósito de la fé divina, así tambien templaron la disciplina puramente eclesiástica, según lo exigian la necesidad de los tiempos, lugares y personas. Esta solicitud paternal se extendió frecuentemente aun á aquellos objetos, que instituidos para el aumento del culto del Señor, sin embargo, por el abuso que de ellos hicieron los hombres, se convirtieron en desórdenes, ó porque siendo obstáculo á la pública y privada utilidad fueron convertidos en daño gravísimo. — Por tanto habiéndonos representado el Excmo. Supremo Director del Estado de Chile, los inconvenientes y perjuicios causados por la multiplicidad é inobservancia de los dias de fiesta, así de medio como de riguroso precepto, y que tales inconvenientes perjudican al bien público y privado: Nos en virtud de las facultades apostólicas, que especialmente tenemos por el Sumo Pontífice Leon XII, decretamos lo que sigue: — 1. Están derogadas todas las fiestas de solo obligacion de oír misa. — 2. Las fiestas de riguroso precepto quedan reducidas solamente á las siguientes: Todos los domingos del año, la Circuncision del Señor, la Adoracion de los Santos Reyes, la Encarnacion del Hijo de Dios, la Ascension del Señor, Corpus Christi, los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, la Asuncion de N. S., la Natividad de Na. Sa., el dia de Todos los Santos, la inmaculada Concepcion de Na. Sa., Pascua de Natividad de Nuestro Señor. — 3. Las festividades de los Santos Patronos de cada una de las ciudades, villas y lugares del Estado de Chile, cuando no sean contenidas en las festividades de riguroso precepto, se trasladarán á

Nueva Granada, Ecuador, Bolivia (1), Perú, etc. (2).

3. — Con el fin de que se cumpla como es debido el precepto divino y natural de la santificación de los días festi-

próximo domingo que sigue. — Por este nuestro decreto no entendemos disminuir de algun modo el culto divino practicado hasta ahora en las iglesias Catedrales, colegiales y conventuales de Regulares de ambos sexos en los días de las fiestas derogadas; antes sí mandamos y queremos que queden firmes y estables en el tiempo venidero, como lo han sido en el pasado, todos los oficios, misas solemnes y otras funciones. — Amonestamos y exhortamos en Nuestro Señor Jesucristo á todos los Señores Ordinarios, y á todo el clero secular y regular, que en publicándose este nuestro indulto insinuen con eficacia á los fieles cristianos, que este indulto apostólico de reduccion de fiestas, lejos de fomentar el ocio y los vicios que de él emanan, es dirigido únicamente á la observancia mas devota y mas religiosa de aquellas fiestas que han quedado. En ellas los fieles cesando de obrar y trabajar, tienen que emplear el tiempo en honrar á Dios, en asistir con el debido respecto al sacrificio incruento del altar, en oír la divina palabra, y en aplicarse con todo empeño al interesante y único negocio de su propia salud; y á este fin principalmente conduce la devota frecuencia de los santos sacramentos de confesion y comunión. En fé, etc. — Dado en Santiago de Chile á siete de agosto de mil ochocientos veinticuatro. — *Juan Mazi*, arzobispo de Filipi, vicario apostólico. — *Juan María*, canónigo, *Mastai*. »

(1) Los indultos de reduccion de días festivos para las repúblicas de Méjico, Nueva Granada, el Ecuador y Bolivia, expedidos en diferentes fechas por Gregorio inmediato predecesor de nuestro Santísimo Padre Pio IX que hoy felizmente gobierna la Iglesia, son todos del mismo tenor. En ellos se ha reducido todos los días de doble precepto, á los siguientes: Todos los domingos del año, la Circuncision, Epifania, Acension, Corpus Christi y Natividad del Señor; las cinco festividades de María Santísima, á saber, la Purificacion, Anunciacion, Natividad y Concepcion, y las fiestas de S. Juan Bautista, los apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y Todos los Santos. En el indulto para la Nueva Granada no se exceptúa la Natividad de S. Juan Bautista. Los días llamados de media fiesta, ó en los que solo obliga el precepto de oír misa, se suprimen todos en dichos indultos, á excepcion del día de S. José, en el cual se conserva la obligacion de oír misa. Las vigilias de las fiestas suprimidas se trasladan á los viérnes y sábados en Adviento.

(2) Respecto del Perú hemos visto, hace algunos días, un documento oficial en que se hace mencion de un reciente indulto expedido por el actual Pontífice: ignoramos aun la extension de él.

vos, la Iglesia ha impuesto á los fieles, la obligacion de oír la misa esos días. Este precepto hállase consignado en varios textos del derecho canónico. Es expreso especialmente el capitulo *Missas* donde se dice: *Missas die dominica a secularibus totas audire præcipimus, ita ut ante benedictionem sacerdotis egredi populus non præsumat* (1). La existencia y gravedad de este precepto dedúcese así mismo de la proscripcion de las dos siguientes proposiciones, hecha por Inocencio XI, año de 1679: la 52 que decia: *Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo si absit contemptus*; y la 53 concebida en estos términos: *Satisfacit præcepto Ecclesie de audiendo sacro, qui duas ejus partes, imo quatuor a diversis celebrantibus audit*. Enseña por consiguiente el comun sentir de los doctores, que el precepto de que se trata, obliga á todos los fieles que han llegado al uso de la razon, y no se hallan legítimamente impedidos, á oír devotamente la misa íntegra, en todos los domingos y días festivos (2).

Todos convienen que es pecado mortal omitir una parte notable de la misa. Hay divergencia, empero, en cuanto á lo que debe juzgarse parte notable: muchos dicen que es pecado mortal omitir desde el principio de la misa hasta la epístola *exclusive*; otros hasta la epístola *inclusive*; otros hasta el evangelio *inclusive*; con tal que se asista desde antes de empezar el ofertorio, por el cual principiaba en otro tiempo la misa. S. Ligorio juzga mas probable (3) la opinion, que tiene por grave la omision hasta la epístola *inclusive*: y este parece ser el sentir de la mayor y mas sana parte de los teólogos. El que asiste desde el principio hasta la comunión *inclusive*, no peca mortalmente, en el sentir comun; pero no se excusaria de grave culpa, el que omitiera á un

(1) Cap. *Missas*, 64, de *Consec.*, dist. 1, *Ex Concilio Agathense*.

(2) Véase el Concilio Mejicano III, lib. 2. tit. 3, § 5.

(3) Lib. 3, n. 310.

tiempo, la parte que precede hasta la epistola *inclusive*, y lo restante despues de la comunión. Omitir solo el Credo, ó el Ofertorio ó el Prefacio no se juzga falta grave; pero lo seria, en la opinion mas comun, la omisión de la consagración y de la comunión, ó de una de las dos, ó de la parte que media desde la consagración hasta el PATER NOSTER *exclusive*. Nótese, que el que llega á la misa antes de la consagración, y no puede oír otra, está obligado, segun todos, á oír la parte restante de ella: algunos quieren, con Collet y Billuart, que tenga la misma obligación el que llega despues de la consagración; otros, entre ellos S. Ligorio, lo niegan; porque consistiendo en la consagración la esencia del sacrificio, verificada ya aquella, cesa la obligación de oír lo restante.

A mas de la integridad de que se ha hablado, requiérese para satisfacer al precepto, la *presencia moral* y la *atención debida*.

1º Es necesaria la *presencia moral*, esto es, una presencia tal, que, apreciadas todas las circunstancias, se pueda decir que una persona asiste á la misa, oye la misa. Dedúcese de aquí: 1º que no satisface al precepto, el que al tiempo de la misa, duerme ó está ébrio, ó se emplea en conversar, escribir, pintar, dibujar, enseñar, ó en cualquier trabajo corporal; pues la presencia de este es física y no moral; 2º por la misma razón no cumple con el precepto, el que se halla á larga distancia de la iglesia; ó aunque esté cerca de ella, si nada ve, oye, ni distingue; y aun estando dentro de la iglesia, si esta es grande, y la misa se celebra en capilla muy distante, ó de tal modo cerrada que nada puede distinguirse; 3º al contrario cumple con el precepto, el que si bien no ve ni oye al sacerdote, distingue las partes de la misa por el sonido de la campanilla, por el canto del coro, por los movimientos ó señas de los asistentes, á quienes se une moralmente, aun cuando no pueda entrar en la iglesia por la gran multitud que la ocupa; debiéndose decir lo propio, tanto del que asiste tras del altar, columna ó pared, con tal que intente

asistir á la misa y distinga las partes de ella, como de aquel que desde una pieza ó casa vecina, ve al menos el altar ó los asistentes; sino es que medie una plaza ó calle pública; pues entonces faltaria la presencia moral, segun la mas comun opinion; 4º el que se ausenta por un breve tiempo, sea para tocar la campana, ó para traer vino ó agua, ó para poner fuego ó mover el turibuli, etc., se juzga moralmente presente, así por la conexión que tales actos tienen con el sacrificio, como por la insignificante brevedad de su ausencia; con tal, empero, que esta no tenga lugar, al tiempo de la consagración ó comunión.

2º Para cumplir con el precepto, requiérese al menos, la intención virtual, es decir, la que emana de la actual y persevera moralmente en los actos conducentes al fin, v. g. la que tiene el que se dirige á la iglesia con el propósito de oír misa, aunque distraído en ella, involuntariamente, no advierta lo que hace. Negaron muchos la necesidad de la atención interna para satisfacer al precepto de la misa, fundándose en que la Iglesia no puede mandar los actos internos. Mas la afirmativa, sobre ser mas comun, es tanto mas probable, pues que todos convienen, que la Iglesia puede prescribir los actos internos; en cuanto tienen esencial conexión con los externos. A la manera, pues, que al prescribir la confesión, prescribe también la contrición; así, mandando oír la misa, exige necesariamente la intención interna. El clero Galicano proscribió, como temeraria, escandalosa y errónea, la siguiente proposición: *Præcepto ecclesiastico de audiendo sacro satisfit per reverentiam exteriorem tantum, animo licet voluntarie in aliena, imo in prava cogitatione defixo*. Por consiguiente, no solo infringen gravemente el precepto, los que se ocupan, en parte notable de la misa, en actos contrarios á la atención ó reverencia exterior, v. g. confabulando, inspeccionando las imágenes, los adornos del templo, leyendo las inscripciones, etc.; pero también los que

voluntariamente distraídos en el interior, se ocupan en pensamientos ajenos del acto religioso que practican.

La asistencia á la misa parroquial ha sido una obligacion impuesta á todos los fieles, por derecho comun antiquísimo, establecido en innumerables, concilios y constituciones pontificias. Observa empero Benedicto XIV con la autoridad de gravísimos teólogos, que en el dia se cumple, oyendo la misa, no solo en las iglesias de regulares, los cuales han obtenido á este respecto expresos privilegios de gran número de pontífices; pero aun en cualquiera otra iglesia ó capilla: *Quia contraria consuetudine in toto orbe christiano recepta derogatum est præcepto audiendi missam parochialem* (1). Es menester, sin embargo, exceptuar las diócesis de Francia, en las cuales, al menos hasta fines del siglo último, ha estado en vigor la antigua disciplina, segun consta de los Rituales, Catecismos, y repetidas declaraciones del clero Galicano, y hasta hoy no se considera exentos, por lo menos de culpa leve, á los que, sin necesidad, omiten la asistencia á la misa parroquial (2).

Por lo demas, ningun grave precepto existe que, á mas de la misa, obligue á los fieles, á practicar en los domingos y dias festivos, algunas otras obras piadosas. Verdad es que en muchos cánones se hace expresa mencion de diferentes prácticas piadosas; sin embargo tales locuciones, en el mas comun sentir de los teólogos, no entrañan precepto sino consejo; ó bien solo indican el fin del precepto; y segun la doctrina de Santo Tomás generalmente recibida, *Finis præcepti non cadit sub præcepto*.

4. — Hé aquí las causas que excusan de la obligacion de oír misa en los domingos y dias festivos.

1º La *impotencia física*, la cual excusa á los presos, á los

(1) Benedicto XIV, *de Synodo diæces.*, lib. 11, cap. 14, n. 7 y sig.

(2) Véase á Lequeux, *de Rebus eccles.*, sect. 2, cap. 3, art. 3, n. 1014.

enfermos que yacen en el lecho, á los navegantes, á los que viajan ó residen en países ó lugares donde no se celebra la misa.

2º La *impotencia moral*, es decir, la notable dificultad, grave incomodidad ó perjuicio. Por este principio están excusados los convalecientes que temen la reincidencia, ó que se prolongue la convalecencia, ó si prevenen que han de sufrir cualquiera notable incomodidad (1). En caso de duda se ha de estar al juicio del médico, del superior, del párroco, de cualquiera otra persona grave; y aun segun S. Ligorio, al propio juicio, si este es prudente y fundado. Excusa así mismo la notable dificultad de ir á la iglesia, por razon de la distancia; á cuyo respecto se ha de atender á las circunstancias de los lugares, caminos, personas, tiempo, etc., consideradas las cuales, no será á veces, suficiente excusa, la distancia de una legua: y, á veces lo será, la de un solo tercio de legua. Excusa, en fin, el peligro de una pérdida considerable en los bienes temporales, v. g, si es menester guardar la casa, el ganado, cosecha ú otra propiedad que peligraria; si el sirviente ó jornalero, etc., hubiera de perder su subsistencia no siéndole fácil encontrar otro medio de proporcionársela.

3º La *caridad*, cuando es menester cumplir con un oficio ó deber que ella impone. Así v. g tiene legitima excusa, el que asiste á un enfermo, y no puede dejarle sin peligro de que se agrave la enfermedad, ó de que se contriste excesivamente, ó sin otro inconveniente notable; el que se halla en el caso de auxiliar al prójimo en un incendio, incursion de enemigos, ó en cualquier otro incidente que le amenace

(1) El Mejicano III, lib. 2, tit. 3, § 11, prohibe á los médicos, *ne ægrotis medicamenta applicent, ita ut eis impedimento esse possint, quominus diebus festis missam audiant, si talis ægritudo est quæ ægrotum missam audire non impedit, et cujus medicina differri possit.*

un grave daño; el que cree necesario dejar de oír la misa, en ciertas circunstancias, para precaver graves escándalos, contiendas, riñas, etc. La niña que, saliendo á misa en tal día, sabe de cierto que seria causa de ruina espiritual ó de grave pecado respecto de una persona determinada, tiene, sin duda, suficiente excusa; pero no estaria obligada á omitir la misa; ó á lo mas podria estarlo una ú otra vez, puesto que usa de su derecho, y el daño espiritual que el otro sufre debe imputárselo á sí mismo.

4º El *oficio* ó deberes especiales de una persona: v. g. el que tiene á su cargo el cuidado de una casa, de un rebaño ó de cualquiera otra propiedad; pero si son dos, y la misa una sola, deberian alternarse; y siendo dos las misas, oirla sucesivamente: las madres y nutrices que no tienen á quien dejar los párvulos, ni pueden llevarlos á la iglesia, sin notable perturbacion de los asistentes: los sirvientes, mujeres casadas, hijos de familia, si no pueden omitir sus respectivas atenciones, sin notable detrimento, ó sin grave indignacion de los amos, maridos, ó padres: los soldados que no pueden abandonar el puesto, ú otros indispensables deberes de la milicia que á esa hora deben cumplir.

5º La *costumbre* introducida, si es legítima, y se arreglan por ella aun las personas timoratas. Así, por ejemplo, serian excusables las mujeres recién paridas, aun estando ya buenas, si hay costumbre de que no vayan á la iglesia, hasta cumplido un mes, ó cuarenta dias despues del parto: las mujeres casadas en los primeros dias despues de la muerte del cónyuge: las jóvenes honestas que, á esfuerzos de la seduccion, han sido arrastradas á una desgracia, y temen que esta se publique con pérdida de su buen nombre. Empero ninguna de las personas mencionadas seria excusable, si con otros objetos suele salir de la casa.

6º La *prohibicion* de la iglesia, que no permite asistan á la misa, los excomulgados y entredichos; los cuales, sin em-

bargo, no serian excusables delante de Dios, si pudiendo obtener facilmente la absolucion, omitiesen pedirla como es de su deber. Igual prohibicion existe para que no se concurra á la misa de los herejes ó cismáticos.

El que está excusado de oír la misa por alguna de las causas expuestas, no es obligado, en el mas comun sentir de los teólogos, en fuerza del precepto eclesiástico á suplir esa omision, por medio de otras preces ó prácticas piadosas: ningun precepto positivo existe á este respecto. Mas como la ley natural obliga á emplear cierto tiempo en el culto divino externo y público, dificilmente se excusaria de grave culpa, el que, omitiendo oír la misa, durante un largo período de tiempo, no supliera esa falta, con el ejercicio de otras prácticas de piedad (1).

5. — El derecho positivo prohíbe, en los domingos y dias festivos, las obras serviles, los mercados ó negociaciones comerciales, y los actos judiciales (2).

4º Empezando por las obras, se las distingue, en serviles, liberales, y comunes ó indiferentes. Las *serviles*, así llamadas porque suelen ejercerlas los siervos, son las que se ejecutan con el cuerpo, y se ordenan inmediatamente á la utilidad de este; cuales son las que pertenecen á la agricultura, y á las artes mecánicas. Las *liberales*, que así mismo se denominan tales, porque suelen ejercerlas las personas libres, son las que emanap principalmente del alma, y se encaminan al cultivo de esta, v. g. leer, estudiar, enseñar. *Comunes* ó *indiferentes* son las que se refieren, igualmente, á un afecto corporal, y á un fin espiritual, ó que suelen ejercerse indis-

(1) Véase con relacion á la observancia de las fiestas, la ley 2, tit. 23, part. 1.

(2) Cap. 3, et cap. fin. *de Feriis*. Véase tambien la ley 2, tit. 23, part. 1, la 34, tit. 2, part. 3; y las leyes 7 y 8, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec., y el Mejicano III, lib. 2, tit. 3, § 7, 8 y 10,